

**INE/CG1450/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL LA C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) SECCIÓN 6, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número IEEBC/SE/3316/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual notifica el diverso IEEBC/UTCE/929/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto Local, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica IEEB/UTCE/PES/131/2024, en cumplimiento al punto de acuerdo DÉCIMO. En ese sentido, el once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el escrito de queja suscrito por Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de

Mexicali, Baja California, por el partido Morena, así como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, denunciando la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día dos de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña; por los que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. (Fojas 08 a 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

**CUARTO.** - *Que el día 02 de mayo de 2024 la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ tuvo un acto de campaña con la Sección 6 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), derivado de esta reunión publicó un video “Reel” dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:*

<https://www.facebook.com/reel/1482476366014964>

*Tal publicación ostenta como encabezado:*

*“Así fue nuestra reunión con la comunidad de sindicalizados. Sigamos avanzando juntos por la #Transformación de #Mexicali.  
#QueSigaNormaBustamante #EnMexicaliLoBuenoSeRepite”*

[Imágenes]

*De las fotografías y video denunciado, se hace evidente que la reunión y/o acto de campaña tuvo lugar en las oficinas del SUTERM Sección 6.*

*En dicha publicación se hace cierto la reunión de la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Mexicali y la Sección 6 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), transgrediendo así lo establecido por la normatividad electoral en los términos que enseguida se relatan.*

(...)

*En el caso concreto quedó probado que el acto de campaña denunciado se llevo a cabo en las instalaciones de la Sección 6 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) en el que la denunciada (sic) se ostentó como candidata, así se advierte de la vestimenta de la propia denunciada y de los acompañantes de esta quien (sic) visten prendas en las que se hace alusión a la candidatura de la denunciada, nombre, cargo al que se postula y partido político que la postula. Por lo que, no era necesario que se demostrara la existencia de amenazas o violencia a los afiliados para que emitieran su voto en un determinado sentido.*

(...)

*Por lo que **los denunciados al organizar una reunión sindical con fines proselitistas** generaron una coacción contraria a la libertad de voto, condicionando su voto a cambio de un apoyo por parte de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez. Pues en el video es incluso visible como algunos sindicalizados aun vestían uniforme, por lo que esa H. Autoridad habrá de girar los requerimientos pertinentes a efecto de determinar situaciones que pudieran agravar aún más la situación que se denuncia. Logrando de esta manera ir en contra de la libertad del voto, ya que inclusive los sindicalizados se ven obligados a mostrar apoyo al candidato aunque no consideran votar por él, **esto para (sic) no se les genere un perjuicio por al manifestar su libertad de voto en caso de que no quieran votar por el candidato que está apoyando el sindicato,** como en este caso la Mesa Directiva del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6 de Mexicali, Baja California externó su respaldo al de Morena y sus candidatos, por lo que los sindicalizados se ven obligados a apoyar a Morena y sus candidatos si quieren mantener su vida sindical sin afectaciones.*

(...)

*En el caso concreto, se obtiene que el referido sindicato hizo uso de las instalaciones del SUTERM, además del mobiliario y demás gastos que esa H. Autoridad pueda advertir de las pruebas que se anexan al presente y que pueda obtener de la investigación que despliegue.*

(...)

*Es así que, se solicita a esa H. autoridad que una vez determinado que en el caso se actualizan las infracciones aducidas, se establezca que la aportación realizada por el mencionado Sindicato en favor de la campaña de la C. Norma Bustamante y de los partidos políticos que integran la coalición, al constituir actos de campaña electoral tal aportación sea considerada para efecto de los respectivos topes de campaña y se sume a los beneficios obtenidos por la aportación citada, con fundamento en el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una liga electrónica y 5 imágenes.
- 2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20 a 22 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 a 26 del expediente).

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la

cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 27 a 28 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 29 a 32 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20644/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 37 del expediente).

**VII. Acuerdo de autorización de firmas.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 38 a 39 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Representante del partido Morena.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21248/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al apartado Morena, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 40 a 45 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 46 a 54 del expediente)

(...)

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(...)

**CUARTO.** - *Es falso, toda vez que no se llevó a cabo un acto de campaña, sino un encuentro con los ciudadanos agremiados Electricistas en Mexicali, por lo que, este hecho se niega.*

### MANIFESTACIONES

(...)

*Por lo que hace al evento materia de la denuncia, celebrado el dos de mayo de la presente anualidad, que se llevó a cabo en un salón en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) sección 6, ubicado en boulevard Lázaro Cárdenas 2301, Col. Rancho la Bodega, en el Ayuntamiento de Mexicali, en el Estado de Baja California, se expone:*

**PRIMERO.** - *Al respecto, se informa a esta Autoridad que no configura una aportación de ente prohibido, ya que, por la naturaleza del hecho, al ser un encuentro con agremiados del SUTERM, este tuvo verificativo por medio de una Carta Invitación que realizó el Secretario de Relaciones de la SUTERM el Ing. Juan Manuel Rocha Cisneros, quien fue responsable de la gestión de la visita de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez a dichas instalaciones, con la intención de escuchar las preocupaciones y propuestas por parte de la SUTERM para el mejor desarrollo de Mexicali, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 1*

*Por lo anterior, es indispensable precisar que no se trató de un acto de campaña, ni proselitista, ni electoral, como pretende hacerlo valer de mala fe el ahora quejoso, resultando necesario aclarar y precisar que en ningún momento se realizó un evento que brindara un beneficio a la campaña de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez; sirve de apoyo, la Tesis XIV/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELIT/STA. Misma que se añade a continuación:*

(...)

*De lo anterior, es indispensable precisar que la visita de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez a las instalaciones del SUTERM en Mexicali -no configura por sí mismo un acto partidista ni de carácter proselitista, toda vez, que:*

- *El objeto de la visita está plenamente identificado, y delimitado a realizar actividades que no guardan relación alguna con el proceso electoral en curso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

- No se trató de un evento dirigido a influir en la voluntad del electorado.
- No se presentó una plataforma electoral.
- No existió un llamamiento al voto,
- No se advierte propaganda electoral en favor de Morena o de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez.
- Esa autoridad en todo momento ha podido realizar requerimientos de información al Sindicato para corroborar lo anterior.
- El quejoso no aporta prueba alguna que acredite, siquiera de manera indiciaria, que se trata de un evento electoral, o que se hubiesen realizado manifestaciones de esa naturaleza en el evento.

*Es por ello que se reitera. que en ningún momento se configura una aportación de ente impedido, toda vez que, esta autoridad debe tener certeza de que se trata de un evento susceptible de ser fiscalizado en tanto se trata de actos de carácter proselitista o de campaña, que le brinden un beneficio a esta última, lo cual, en la especie, ni el quejoso ni esa autoridad puede tener por acreditado.*

*Por otra parte. de dicho evento **no se realizó erogación alguna**, ya que, la presencia de la candidata fue en razón de atender la invitación y el objetivo establecido para la misma, el cual no tiene fin electoral; En ese sentido, el evento formó parte de la agenda de la candidata, lo cual en modo alguno configura un cambio de naturaleza no onerosa y no proselitista, contrario a lo que pretende hacer valer el quejoso.*

(...)

**SEGUNDO.** - *Es menester señalar a esta Autoridad, que la organización, planificación y gestión del evento recayó únicamente en ciudadanos quienes son agremiados Electricistas, en suma, cabe aclarar, que la celebración de dicho evento y mucho menos la mera asistencia al mismo, en ningún momento recae en un ilícito.*

*En esa línea, la presencia de la candidata señalada no implica un ilícito y mucho menos actualiza de facto una irregularidad en materia de fiscalización, lo anterior se ampara en el derecho de asociación previsto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:*

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto Lícito: pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se protegen injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

*En ese tenor, se reitera que en ningún momento se trata de aportación de ente impedido toda vez que del contenido de la publicación en las queja de mérito, no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que el quejoso manifiesta, ahora bien, al tratarse de una invitación a un dialogo, de ninguna manera configura un evento de campaña -mucho menos proselitista- tal y como se ha desarrollado anteriormente, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político, por tanto, al no acreditar beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación.*

*Ahora bien, del contenido del artículo anterior. se desprende que es obligación del Instituto rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que **-no se valoraron adecuadamente los hechos-** ya que, en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que se trató algún tipo de aportación por parte de los organizadores. De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas técnicas, sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja. referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.*

**TERCERO.** - *En ese tenor, debe recordarse a la autoridad que quien afirma tiene que probar, es por ello que se considera improcedente el escrito de queja, ya que no existe relación con sus supuestas aseveraciones y los hechos en los que lo fundan, así bien se reitera que no existió aportación alguna, ni de ninguna persona en cuestión del evento, toda vez que, **en ningún momento se contrató, solicitó o se hizo uso alguno de enseres y utilitarios**, como parte de propaganda electoral.*

(...)

### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

a) Señale si se asistió a una reunión en el mes de mayo de dos mil veinticuatro en o con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6.

**RESPUESTA.** - **Asistió ya que fue invitada a un dialogo con agremiados del SUTERM Sección 6.**

b) Informe el nombre de la persona que llevó a cabo la organización de la reunión mencionada, indicando si fue con fines políticos o electorales y los materiales que fueron utilizados.

**RESPUESTA. - La organización de la reunión la llevó a cabo ciudadanos agremiados electricistas, por lo que no se emplearon materiales para la misma, además de que el carácter del evento carece de fines políticos o electorales al ser un dialogo con los agremiados.**

c) Señale si en la reunión referida se utilizó propaganda electoral al cargo que contiene, de ser el caso, detalle el tipo de propaganda que fue utilizada.

**RESPUESTA. — Ninguna.**

d) Indique si fue invitada y el nombre de la persona que la invitó a dicha reunión con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) sección 6.

**RESPUESTA. — Se reitera que la asistencia de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez fue en atención a la invitación realizada por el Ing. Juan Manuel Rocha Cisneros, secretario de relaciones del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, la cual se añade como Anexo I.**

e) Exponga lo que a derecho convenga. ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones

**RESPUESTA. - Se expone en el cuerpo del presente escrito.**

(...)"

## **IX. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.**

**a)** El veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21260/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 55 a 59 del expediente)

**b)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 60 a 62 del expediente)

**X. Notificación de inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM).**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRBN/21253/2024 se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo a dicho Sindicato corriéndoles traslado con las constancias que obren en el expediente, para que realizara sus manifestaciones en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 63 a 75 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la representante legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana dio respuesta al emplazamiento de mérito, proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 76 a 95 del expediente)

“(…)

**PRUEBAS**

***Se ofrecen como pruebas para acreditar que el Sr. Víctor Fuentes del Villar como Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, no tuvo conocimiento de reunión alguna con la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, candidata a la presidencia municipal de Mexicali, por el partido MORENA, las siguientes:***

***I.- LA DOCUMENTAL***, consistente en escrito de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la C. Lic. Marcela Alicia Téllez Bello, Titular del Área Jurídica del Sindicato y dirigido al C. Enrique Hage Rivera, en su carácter de Secretario General de la Sección 6 del Sindicato. Con este documental se acredita que se le formularon ciertos cuestionamientos al Secretario General de la Sección 6 del Sindicato, relacionados con la reunión celebrada en el mes de mayo del año en curso, materia de este procedimiento.

***II.- LA DOCUMENTAL***, consistente en escrito de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el C. Enrique Hage Rivera, en su carácter de Secretario General de la Sección 6 del Sindicato y dirigido a la C. Lic. Marcela Alicia Téllez Bello, Titular del Área Jurídica del Sindicato.

*Con esta documental se acredita que el Secretario General de la Sección 6 del Sindicato, dio contestación a los cuestionamientos relacionados con la reunión celebrada en el mes de mayo del año en curso, materia de este procedimiento, cuyas respuestas se encuentran plasmadas en el cuerpo del oficio en mención.*

**III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, que se derive del informe que se rinde, así como del material probatorio ofertado, que permite arribar a la conclusión, que el Sr. Víctor Fuentes del Villar como Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, no tuvo conocimiento ni participación de la reunión materia del expediente en que se actúa.

**IV.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, de igual forma que la prueba anterior. en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

(...)

*En relación con el oficio recibido el día 29 de mayo del año en curso suscrito por usted, donde nos solicita se informe lo siguiente: ,*

*g) Si se realizó una reunión en el mes de mayo del 2024 en o con el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana "SUTERM" Sección 6 con Norma Alicia Bustamante Martínez candidata a la Presidencia...Municipal de Mexicali.*

***El que suscribe indico que Si se realizó una reunión con Norma Alicia Bustamante Martínez Candidata a reelección por la presidencia municipal de Mexicali "PRIVADA" con agremiados del sindicato.***

*h) Señale si se utilizaron instalaciones del sindicato que representa, así como el mobiliario que se utilizó para llevar a cabo dicha reunión "sillas, templetes, equipo. de sonido, mesas, etc."*

***El que suscribe señalo que, Si se utilizó el salón sindical del SUTERM sección 6, así como sillas propias de la sección, templete fijo (concreto del mismo piso) existente en el salón y equipo de sonido local del mismo salón sindical.***

*i) Indique si se realizó una convocatoria para que asistieran las personas sindicalizadas o agremiadas a dicho sindicato a la reunión con la candidata mencionada.*

***El que suscribe indico que NO hubo una convocatoria tanto física ni en ningún medio de comunicación y menos del SUTERM.***

*j) En su caso, informe el nombre de la persona que llevo a cabo la organización de la reunión mencionada, indicando si fue con fines políticos o electorales y materiales que fueron utilizados*

***El que suscribe informo que la persona que llevo a cabo la organización de la reunión mencionada fue el Srio. de Relaciones Juan Manuel Rocha Cisneros de la Sección 83 quien me señaló que NO fue con fines políticos ni electorales y que la reunión, según me informaron, ya que yo no asistí a la misma, se trató para que la candidata Norma Alicia Bustamante Martínez diera a conocer su proyecto de trabajo si llega a ganar de nuevo la presidencia municipal. No se utilizaron materiales de ningún tipo solo los recursos antes mencionados en la pregunta "h" y que forman parte del mobiliario del salón.***

*k) Señale si en la reunión referida se utilizó propaganda electoral de Norma Alicia Bustamante Martínez, candidata a la presidencia municipal de Mexicali, por el partido MORENA, de ser el caso, detalle el tipo de propaganda que fue utilizada. El que suscribe señalo que sé que NO hubo propaganda electoral física visible y de ningún tipo en el salón sindical ni personal, ya que insisto en que no asistí a dicha reunión.*

***El que suscribe señalo que sé que NO hubo propaganda electoral física visible y de ningún tipo en el salón sindical ni personal, ya que insisto en que no asistí a dicha reunión.***

*i) Exponga lo que a derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

***El que suscribe expongo de manera digital la liga del video que circula en las redes de la reunión donde pueden verificar afirmaciones realizadas a las preguntas***

*(...)"*

## **XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Norma Alicia Bustamante Martínez.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar

el inicio y emplazamiento del procedimiento a Norma Alicia Bustamante Martínez. (Fojas 96 a 102 del expediente)

**b)** El primero de junio del presente año, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2311/2024 se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo a la otrora candidata denunciada corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente, para que realizara sus manifestaciones en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 103 a 125 del expediente)

**c)** A la fecha de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jesús Alejandro Cota Montes.**

**d)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento a Jesús Alejandro Cota Montes. (Fojas 96 a 102 del expediente)

**e)** El primero de junio del presente año, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2312/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento del expediente en que se actúa. (Fojas 126 a 141 del expediente)

**XIII. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24704/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de los tres espectaculares denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 142 a 147 del expediente)

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2336/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/721/2024, mediante la cual dan fe de la existencia y características de publicidad consistente en anuncios espectaculares en favor de la denunciada. (Fojas 148 a 156 del expediente)

**XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1218/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF gastos u aportaciones con motivo de la asistencia de la precandidata denunciada al evento denunciado; así como del pautado denunciado. (Fojas 157 a 162 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2065/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 163 a 168 del expediente)

**XV Razones y Constancias.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de buscar elementos se recopiló información para la debida sustanciación respecto al escrito de queja citada al rubro. (Fojas 169 a 173 del expediente)

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación del sindicato SUTERM. (Fojas 174 a 177 del expediente)

**c)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 178 a 185 del expediente)

**d)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la red social conocida como Facebook, con el fin de verificar el link proporcionado por el quejoso en el escrito de queja citado al rubro. (Fojas 186 a 191 del expediente)

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 192 a 193 del expediente)

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
<b>C. Jesús Alejandro Cota Montes</b>	INE/BC/JLE/VE/2685/2024 10 de julio de 2024	200-218	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	300-304
<b>Partido MORENA</b>	INE/UTF/DRN/33278/2024 06 de julio de 2024	198-205	9 de julio de 2024	206-220
<b>C. Norma Alicia Bustamante Martínez.</b>	INE/UTF/DRN/33279/2024 06 de julio de 2024	221-228	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	----
<b>Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6.</b>	INE/UTF/DRN/33277/2024 10 de julio de 2024	229-238	12 de julio de 2024	239-280

**XVIII. Consulta del expediente in situ.** El once de julio de dos mil veinticuatro, consulto el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica, Mauricio Corona Espinosa, autorizado por el quejoso. (Fojas 305 a 310 del expediente)

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 314-315 del expediente)

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas,

Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, fue postulada por el partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
- Que la candidata denunciada asistió a una reunión el dos de mayo del presente año, con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia de contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook siguientes:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	<a href="https://www.facebook.com/reel/14822476366014964">https://www.facebook.com/reel/14822476366014964</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/721/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar que en la dirección de internet solicitada se pudo observar:

“(..)

*Al principio del video se observa una leyenda que a la letra dice “sigamos avanzando por la #transformación de #Mexicali. #QueSigaNoraBustamante... Ver más”, una canción de fondo que dice “Que siga Norma” se escucha de fondo la voz de una mujer que dice “Sin ninguna presunción he trabajado toda mi vida desde los trece, en secundaria hasta ahorita, ahorita no he dejado de trabajar un solo día y soy una persona honrada y creo que esos valores sobre todo el ultimo y creo que es más importante para este en la vida pública” en el video se percibe una persona del sexo femenino vestida de camisa blanca, pantalón de mezclilla azul y de botas blancas, también se aprecia un grupo de personas aproximadamente de cincuenta personas. Se asienta que la publicación cuenta con los siguientes datos: “123” reacciones, “16” mensajes y “85” reenviados.*

(..)”

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si reportaron los gastos por concepto del evento del dos de mayo de dos mil veinticuatro, si dicho evento ha sido objeto de monitoreo realizado por parte de la Dirección a su cargo, si el evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo o sería motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio del presente año.

Por lo que, la Dirección de Auditoría informó que:

“(..)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

*Respecto al punto 1, informo que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 21139 de la candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, Norma Alicia Bustamante Martínez, no se localizaron gastos por concepto del evento del dos de mayo de dos mil veinticuatro con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM).*

*En cuanto al punto 2, me permito informar que, derivado del monitoreo de internet, se realizó la captura de los hallazgos detectados en el evento celebrado el pasado siete de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que se encuentran reflejados en el ticket número 274503, adjunto al presente oficio.*

*En relación con el punto 3, se informa que el oficio de errores y omisiones de fecha 13 de mayo del presente año, correspondió a las observaciones que se le efectuaron al partido por el primer periodo de campaña que comprendió del 15 al 29 de abril de 2024, por lo que, el evento denunciado corresponde al segundo periodo de campaña (30 de abril al 29 de mayo del 2024) y el cual no fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones del 13 de mayo del año en curso.*

*Por lo que respecta al punto 4, los gastos identificados en la presente queja fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el día 14 de junio de la presente anualidad.*

*Por lo que respecta al punto 6, actualmente esta Unidad Técnica se encuentra en el proceso de revisión de los informes del segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Estado de Baja California, por lo que, los saldos finales se realizarán hasta la elaboración del Dictamen Consolidado, de conformidad al calendario de fiscalización.*

*(...)*

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26470/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido MORENA, en el que se incluye la siguiente observación:

***Monitoreo en páginas de internet y redes sociales***

***Campaña***

***Local***

20. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

*omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Los comprobantes por el servicio contratado, los cuales fueron realizados por el intermediario con el proveedor extranjero (Meta Platforms [antes Facebook], Instagram, X [antes Twitter], Google, TikTok o similar).*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*(...)*”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

<b>FECHA Y HORA</b>	<b>FOLIO</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DIRECCIÓN URL</b>
06/10/2024 4:27:00 PM	INE-IN-0084831	BAJA CALIFORNIA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MORENA/273942_274503.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MORENA/273942_274503.pdf</a>

Es importante señalar que el monitoreo en páginas de internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en

las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesis, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo en páginas de internet y redes sociales en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California; en los cuales se aprecia que será materia de estudio el evento denunciado por los gastos de campaña que se realizaron en la reunión del dos de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña, mismo que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la C. Norma Alicia Bustamante Ramírez otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California por el partido político MORENA, respecto a los gastos realizados en la reunión del dos de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña en la referida entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto a los hechos en comento en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las

*autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos de campaña en relación a la reunión el día dos de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña, fue observado al sujeto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**4. Estudio de fondo.** Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, recibieron la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día dos de mayo del presente año, con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

En este sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado, así como su entonces candidata, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 121 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)"*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)"*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 121.**

***Entes impedidos para realizar aportaciones***

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número IEEBC/SE/3316/2024, firmado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual notifica el diverso IEEBC/UTCE/929/2024 del catorce de mayo del presente año, suscrito por Orlando Absalón Lara, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto local, mediante el cual notifica el acuerdo dictado el trece de mayo de la presente anualidad dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica IEEB/UTCE/PES/131/2024, en cumplimiento al punto de Acuerdo DÉCIMO.

El once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el escrito de queja suscrito por Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 06, denunciando la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día dos de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña los gastos de los mismos; por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó una dirección electrónica de red social Facebook y cinco imágenes correspondientes a las publicaciones a la misma red social.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 1 Dirección Electrónica</li> <li>➤ 5 Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Jesús Alejandro Cota Montes</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del RFE</li> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 06.</li> <li>➤ C. Norma Alicia Bustamante Martínez</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>[2]</sup> en ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Jesús Alejandro Cota Montes.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>➤ Otrora Candidata C. Norma Alicia Bustamante Martínez.</li> <li>➤ Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) 06.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>[2]</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido derivado de las solicitudes de información que se realizaron, se desprende la respuesta por parte del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en donde emite una respuesta en sentido negativo toda vez que manifiesta que no se llevó a cabo un acto partidista ni de carácter proselitista, sino de una invitación a un dialogo, que no se realizó en ningún momento se contrató, solicitó o se hizo uso alguno de enseres y utilitarios.

Asimismo, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, contestó que sí se realizó una reunión con Norma Alicia Bustamante Martínez, que se utilizó el salón sindical del SUTERM Sección 6, así como sillas propias de la sección, templete fijo (concreto del mismo piso), existente en el salón y equipo de sonido local del mismo recinto, que no hubo convocatoria tanto física ni en ningún medio de comunicación y menos del SUTERM, que la reunión fue para que la otrora candidata diera a conocer su proyecto de trabajo, que no hubo propaganda electoral física visible y de ningún tipo en el salón sindical.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, toda vez que de las diligencias realizadas se puede inferir que la organización del evento materia de esta queja no es un acto atribuible al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, para poder tener por acreditado la aportación de ente prohibido en beneficio de su candidatura.

Asimismo, es importante resaltar que esta autoridad al revisar si el evento denunciado se encontraba reportado se pudo constatar que el registro en el SIF de dicha invitación fue registrado como un evento privado en el SIF.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 121 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la C. Norma

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al C. Jesús Alejandro Cota Ramírez, a vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Político MORENA, así como a Norma Alicia Bustamante Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) Sección 6.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1315/2024/BC**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**